

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**AVISO No 1110**

**10 de Febrero de 2017**

**EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP**

Por el cual se notifica al señor, **HECTOR FABIO SANCHEZ MORENO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS- 0440 del 02 de Febrero de 2017**

Persona a notificar: **HECTOR FABIO SANCHEZ MORENO**

Dirección de notificación usuario **CARRERA 13 No .21-32 y 34**

Funcionario que expidió el acto: **SANDRA LILIANA MEZA LÓPEZ**

Cargo: **técnico administrativa I**

Recursos que procede: frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

**SANDRA LILIANA MEZA LÓPEZ**  
**Técnico administrativa I**  
**DIRECCION COMERCIAL EPA**

Armenia, 10 de Febrero de 2017

Señor.

**HECTOR FABIO SANCHEZ MORENO**

**CARRERA 13 No .21-32 y 34**

Teléfono: 3128311346

**ASUNTO:** Notificación por Aviso Resolución **PQRDS 0440**

Del 02 de Febrero de 2017.

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 1110 correspondiente ala Resolución **PQRDS 0440** Del 02 de Febrero de 2017“. *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION MATRICULA INTERNA Nro. 40093*”.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

**SANDRA LILIANA MEZA LÓPEZ**

**Técnico administrativa I**

**DIRECCION COMERCIAL EPA**

Proyectó y elaboró: José Femey Landázuri

## RESOLUCIÓN PQRDS - 0440

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN MATRICULA 40093

El Técnico Administrativo de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección Comercial de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

#### CONSIDERANDO

1. Que el Señor **HECTOR FABIO SANCHEZ MORENO** en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la Ley 142 / 94, solicita revisar la facturación del predio en mención código 40093 y se de aplicación a la Ley 689/01 Resolución 002020 súper servicios concepto SSPD-OJ-2007, del predio ubicado en **CENTRO CR 13 NO. 21- 32**, identificado con **Matricula No. 40093**, manifestando que la facturación aparece con una deuda de veintiún (21) meses, además la persona que aparece en el contrato uniforme con EPA.
2. Que revisado en el sistema el historial del predio identificado con **Matricula interna 40093**, se observa que dicho inmueble presenta una deuda de saldo corriente con veintiún (21) meses de mora por concepto de Acueducto, Alcantarillado y Aseo por valor de \$3.372.856,99
3. Que este despacho de conformidad con la petición ordenó una visita de verificación y esta arrojó lo siguiente: SEGÚN VISITA 52722 "USO COMERCIAL, LOCAL BAJO LLAVE FUNCIONA UNA DISCOTECA PIJAO DE ORO, SE SOLICITA RETIRAR EL CONCRETO DE LA CAJILLA IMPIDE VERIFICAR EXISTE O NO MEDIDOR. REVISO NISSON TOVAR.
4. Que verificado el registro de mediciones del inmueble identificado con **Matricula interna 40093**, se observa el reporte de lecturas, como se refleja en la siguiente tabla:

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro	Consumo Promedio	Consumo 1	Consumo 2
				Código	Descripción				
3642	0	0	12	25	DIRECTO	13/01/2017	14	13	
3623	0	0	13	21	TAPADO	14/12/2016	12	13	
3604	0	0	13	25	DIRECTO	17/11/2016	13	14	
3584	0	0	14	25	DIRECTO	20/10/2016	13	14	
3539	0	0	14	25	DIRECTO	28/09/2016	14	17	
3501	0	0	0	81	SUSPENDIDO	28/09/2016	17	17	
3533	0	0	17	21	TAPADO	28/09/2016	14	0	
3565	0	0	14	25	DIRECTO	28/09/2016	14	14	
3399	0	0	17	22	INACCESIBLE	28/09/2016	17	17	
3372	0	0	17	22	INACCESIBLE	28/09/2016	17	17	
3366	0	0	17	25	DIRECTO	28/09/2016	17	17	
3338	0	0	17	23	VOLTEADO	28/09/2016	17	17	
3428	0	0	17	21	TAPADO	28/09/2016	17	17	
3491	0	0	17	25	DIRECTO	28/09/2016	17	17	
3458	0	0	17	21	TAPADO	28/09/2016	17	17	
3473	0	0	17	25	DIRECTO	28/09/2016	17	17	
3415	0	0	17	25	DIRECTO	28/09/2016	17	17	

5. Que verificado el registro de mediciones del inmueble identificado con **Matricula interna 40093**, se observa que sus consumos se ha venido facturando bajo la observación de lectura "DIRECTO", con promedio usuario de 12M3.
6. Que así mismo, se informa que el artículo 146 de la ley 142 de 1994 reza lo siguiente: "**Artículo 146.** La medición del consumo, y el precio en el contrato. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999.

*La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

*Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

7. Que de conformidad con el resultado de la visita practicada al predio identificado con **Matrícula interna 40093**, se observa que la cajilla donde está el aparato medidor se encuentra tapado con concreto, por esta razón no se puede acceder al medidor y así poder realizar la toma de lectura.

8. Que el Decreto 302 del 2000 establece en el *Artículo 20. Mantenimiento de las acometidas y medidores. En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.*

*El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este decreto.*

*Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.*

9. Que el peticionario anexó copia de los siguientes documentos:

- Fotocopia cedula de ciudadanía No. 18.495.412 de HECTOR FABIO SANCHEZ MORENO.
- Contrato de Arrendamiento para vivienda urbana de 25 de junio al 25 de diciembre del 2016.
- Certificado de Tradición del predio ubicado en la CARRERA 13 No. 21-32-34 LOCAL UNO PRIMER PISO EDIFICIO GLORIA, expedido el día 16 de septiembre de 2015.
- Factura No. 38066970 de Empresas Publica de Armenia ESP por valor de \$3.372.856,99

10. Que en materia de solidaridad, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en diferentes conceptos ha establecido que se deben tener en cuenta unos requisitos o presupuestos para que opere la figura, siendo estos:

1. *Que quien alegue rompimiento de la solidaridad sea el propietario quien deberá probar su calidad, a través de prueba idónea, siendo esta el certificado de tradición. (con una vigencia no mayor a tres (3) meses).*
2. *Que quien se beneficie del servicio no fue el propietario, o el usuario, es decir que el predio se encontraba arrendado, hecho que igualmente se debe probar.*
3. *La existencia de una deuda generada por la omisión de la entidad prestadora de suspender el servicio en el término establecido en el art. 140 de la LSPD y contrato de condiciones uniformes."*

11. Que en este sentido, la normatividad legal vigente ha preceptuado mediante la Ley General de Servicios Públicos Domiciliarios, Ley 142 de 1994 **art 130** que: *"...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos..."*

#### **CAPITULO VII- DEFENSA DE LOS USUARIOS EN SEDE DE LA EMPRESA- Artículo 154**

Inciso tercero (...) *El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. **En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.***

12. Que de esta manera, el **Artículo 136** de la Ley en mención establece que: *"La prestación continua del servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.*

*"El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta ley, falla en el servicio.*

*La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para cumplir sus obligaciones mientras el suscriptor usuario cumpla las suyas".*

13. Que para el caso concreto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se ha pronunciado en repetidas ocasiones conceptuando lo siguiente:

*"Ni la Ley [142](#) de 1994, ni la Ley [689](#) de 2001, contemplan restricciones respecto de las políticas que pueden adoptar las empresas prestadoras de servicios públicos para la recuperación de cartera. En consecuencia, cada una de estas empresas tiene libertad para diseñar sus mecanismos de recaudo de cartera morosa.*

#### **Aplicación de la solidaridad en servicios públicos domiciliarios.**

*Con fundamento en el artículo [130](#) de la Ley 142 de 1994, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios de los servicios, son solidarios en sus obligaciones y derechos derivados del contrato de servicios públicos.*

*Así mismo, la citada norma dispone que si el usuario o suscriptor incumplen su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio y si esta incumple la obligación de la suspensión del servicio, se romperá la solidaridad prevista en la norma.*

*Lo anterior significa que el propietario es solidario en el pago de los servicios durante el término previsto en el contrato de condiciones uniformes, el cual no excederá de dos periodos de facturación, en el evento de que esta sea bimestral en términos del artículo [140](#) de la Ley 142 de 1994 o de tres periodos cuando sea mensual. Transcurrido este plazo la empresa debe suspender el servicio y si no lo hace, de allí en adelante, el propietario del inmueble no será solidario en esa obligación de pago.*

*La situación es distinta en el evento que el propietario sea el mismo usuario o consumidor, porque en ese caso el criterio de la solidaridad no tiene ninguna aplicación y aun cuando la*

*empresa no proceda a suspender el servicio, el propietario consumidor está en la obligación de pagar los servicios facturados oportunamente por la empresa."*

14. Que es relevante para la Empresa prestadora resaltar, que el Suscriptor de la **Matricula 40093** no agotó el procedimiento establecido en la **cláusula 41** de contrato de condiciones Uniformes de EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP En lo relacionado con la denuncia del Contrato de Arrendamiento, contemplado en la **ley 820** así:

**"ARTÍCULO 15. REGLAS SOBRE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS.** Cuando un inmueble sea entregado en arriendo, a través de contrato verbal o escrito, y el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, se deberá proceder de la siguiente manera, con la finalidad de que el inmueble entregado a título de arrendamiento no quede afecto al pago de los servicios públicos domiciliarios:

1. Al momento de la celebración del contrato, el arrendador podrá exigir al arrendatario la prestación de garantías o fianzas con el fin de garantizar a cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios el pago de las facturas correspondientes.

La garantía o depósito, en ningún caso, podrá exceder el valor de los servicios públicos correspondientes al cargo fijo, al cargo por aportes de conexión y al cargo por unidad de consumo, correspondiente a dos (2) períodos consecutivos de facturación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

El cargo fijo por unidad de consumo se establecerá por el promedio de los tres (3) últimos períodos de facturación, aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

2. Prestadas las garantías o depósitos a favor de la respectiva empresa de servicios públicos domiciliarios, el arrendador denunciará ante la respectiva empresa, la existencia del contrato de arrendamiento y remitirá las garantías o depósitos constituidos.

*El arrendador no será responsable y su inmueble dejará de estar afecto al pago de los servicios públicos, a partir del vencimiento del período de facturación correspondiente a aquél en el que se efectúa la denuncia del contrato y se remitan las garantías o depósitos constituidos."*

15. Que de conformidad con lo anteriormente planteado, no es procedente dar aplicación a lo establecido por la Ley 689 de 2001, respecto del rompimiento de la solidaridad en el predio ubicado en el **CENTRO CR 13 No. 21- 32**, identificado con **Matricula interna 40093**, cobrando únicamente tres periodos facturados.
16. Que por tal razón es menester poner en la balanza los derechos de los usuarios y los derechos de la Empresa Prestadora, siguiendo los mandatos constitucionales y legales que establecen el debido proceso como herramienta principal para la presentación respetuosa de solicitudes y la resolución de las mismas por parte de la autoridad competente, se recomienda entonces al suscriptor del servicio acercarse a las instalaciones de la Dirección Comercial Ubicadas en el CAM Piso 1 Área de Atención al Usuario y de esta manera evitar el inicio del cobro por la vía coactiva.
17. Que conforme a la ley 142 de 1994 es obligación legal de las oficinas de peticiones quejas y reclamos atender y solucionar las peticiones en cuanto a facturación se refieren.

Por lo anteriormente dicho,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Informar al peticionario, señor **HECTOR FABIO SANCHEZ MORENO** respecto de revisar la facturación del predio identificado con **Matricula interna 40093**, que se ha facturado por promedio usuario, dado que según visita de verificación la cajilla donde esta el aparato medidor se encuentra tapado con concreto, por esta razón no se puede acceder al medidor y así poder realizar la toma de lectura.

**ARTICULO SEGUNDO:** Recordar al peticionario que según normatividad vigente, *Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.*

**ARTICULO TERCERO:** Negar las pretensiones del peticionario, Señor **HECTOR FABIO SANCHEZ MORENO** respecto de dar aplicación a lo establecido por la Ley 689 de 2001, respecto del predio ubicado en el **CENTRO CR 13 No. 21- 32**, identificado con **Matricula interna 40093**, cobrando únicamente tres periodos de facturación.

**ARTICULO CUARTO:** Informar al peticionario, que con el fin de ponerse al día en la obligación que tiene el predio, identificado con **Matricula 40093**, el usuario puede acceder a los nuevos **PLANES DE FINANCIACIÓN** otorgados por la Gerencia de EPA E.S.P., los que ofrecen la posibilidad de financiar la deuda, con un amplio plazo para su pago. Para mayor información puede acercarse a las instalaciones de la Dirección Comercial Ubicadas en el CAM Piso 1 Área de Atención al Usuario y de esta manera evitar el inicio del cobro por la vía coactiva.

**ARTICULO TERCERO:** Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Dado en Armenia, Q., a los dos (02) días del mes de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LILIANA MEZA LOPEZ**

Técnico Administrativo  
Dirección Comercial

+